



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-23/2021

PARTE ACTORA: REYNA ADILENNE CASTRO TORRES Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMPALME, SONORA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-TP-23/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Reyna Adilenne Castro Torres, Roberto Romero Guerrero, Elio León Acosta y Rafael Cacheux Salas, en sus correspondientes caracteres de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme; en contra del Presidente municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, del regidor Miguel Ángel González Figueroa y de la regidora Eva Alicia Ramos Arellano, todos del mismo ayuntamiento; de quienes reclaman diversos actos con los que refieren les han sido vulnerados sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

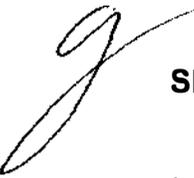
I. Sesión extraordinaria 1 celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho. En la fecha señalada, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, celebró una sesión en la que se aprobaron diversas comisiones permanentes, entre éstas, la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, que quedó integrada por Gabriel Romero Miranda, Eva Alicia Ramos Arellano y Reyna Adilenne Castro Torres, en sus correspondientes caracteres de Presidente, Secretaria y Vocal.

II. Defunción del regidor Gabriel Romero Miranda y nombramiento de su suplente. El regidor en mención falleció el veintiséis de agosto de dos mil veinte, con lo cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el dieciséis de diciembre siguiente en el expediente JDC-PP-26/2020, el once de enero de dos mil veintiuno se celebró la sesión extraordinaria 37 donde se tomó protesta a Miguel Ángel González Figueroa como regidor propietario.

III. Citación del ocho de febrero de dos mil veintiuno a la regidora Reyna Adilenne Castro Torres (primer acto impugnado). Los actores refieren que, en la fecha señalada, la regidora mencionada fue citada por el regidor Miguel Ángel González Figueroa para efecto de que los integrantes de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social se reunieran.

IV. Sesión ordinaria de cabildo número 24 (segundo acto impugnado). El doce de febrero del mismo año, se citó a los actores a la sesión señalada a celebrarse el día quince siguiente, en la que se puso para su aprobación diversas anuencias municipales con giro de tienda de autoservicio y agencia distribuidora.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativo al expediente JDC-TP-06/2021. Los actores interpusieron juicio ciudadano en contra de la omisión de celebrar una sesión donde se le confiriera nombramiento como presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, al regidor Miguel Ángel González Figueroa, el cual se resolvió en sentencia del dieciocho de marzo del presente año dictada por este Tribunal, donde se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de tal omisión y la obligación relativa.



SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.



I. Presentación. El dieciocho de febrero del año en curso, los promoventes interpusieron ante este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de diversos actos con los que refieren les han sido vulnerados sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. El día siguiente de la interposición del medio de impugnación, al no haberse llevado a cabo



la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional lo remitió a las autoridades responsables, para que le dieran el trámite debido y lo devolvieran para su resolución.

III. Recepción del expediente. El tres de marzo del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el expediente por parte de las autoridades demandadas, registró el asunto con la clave **JDC-TP-23/2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Admisión, trámite y turno. El día dieciocho del mismo mes y año, al estimar que se reunían los requisitos señalados, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, junto a diversas probanzas ofrecidas; se tuvo a las autoridades rindiendo el informe circunstanciado, se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal y, asimismo, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, todo con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención; mientras que el veintidós siguiente se certificaron las constancias ordenadas en el propio acuerdo y el veintiséis posterior fue recibida una documental solicitada en el mismo auto de admisión.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. El estudio integral de la demanda arroja que los actos impugnados que forman parte de la litis del caso son los siguientes:

- 1) El ilegal nombramiento como presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, del regidor Miguel Ángel González Figueroa.

Este se desprende del primer párrafo de la página 2 de la demanda (visible a foja 3 del expediente en que se actúa), así como del primer párrafo de la página 13 de dicho documento (foja 14 de autos), donde se pide que este Tribunal resuelva y ordene al presidente municipal del ayuntamiento en cuestión, que cite a sesión de cabildo y se hagan las designaciones de comisiones respectivas, que antes presidía Gabriel Romero Miranda, antecesor de Miguel Ángel González Figueroa.

- 2) La citación del ocho de febrero de dos mil veintiuno, a la regidora Reyna Adilenne Castro Torres.

Dicho acto se desprende de la lectura integral de la demanda, particularmente de los numerales IV punto 9 y VII (punto 9) de la demanda y de la expresión de agravios, como se pasa a ver:

En el apartado IV de la demanda, se identifica como acto impugnado "*...el ilegal acuerdo de cabildo en el que se aprobaron cuatro anuencias municipales con giros de tienda de autoservicio y de agencia distribuidora, de alcoholes mediante sesión de cabildo ordinaria número 24 de fecha 15 de febrero del 2021, avalando desde luego el presidente municipal el ilegal nombramiento como presidente de la comisión municipal de salud al regidor Miguel Ángel González Figueroa, mismas que fueron aprobadas mediante un ilegal dictamen de la supuesta comisión municipal de salud pública y asistencia*"

social de este municipio, y que no cumple con los requisitos legales necesarios como se acreditara en el cuerpo del presente escrito...” (Lo resaltado es propio).

En el punto 9 del apartado VII de la demanda, se expone que el ocho de febrero del año en curso la regidora Reyna Adilenne Castro Torres fue convocada a través de la plataforma “Whatsapp” por quien se ostentó como presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, a una reunión a la que no asistió, porque consideró que dicha citación no era legal, siendo que de la reunión convocada derivaron cuatro dictámenes por parte de la regidora Eva Alicia Ramos Arellano y el regidor Miguel Ángel González Figueroa.

Posteriormente, en los agravios se aducen violaciones a los derechos político-electorales de la citada regidora, al no habersele tomado en cuenta sus argumentos como integrante de la mencionada Comisión, por lo que no se le permite desempeñar su cargo conforme a la ley.

Como se anticipó, la lectura integral de dichos apartados y su interpretación conforme a la causa de pedir y la pretensión visibles en ellos, se hace evidente que en el presente juicio se combate la violación a los derechos político-electorales de la mencionada regidora, en su vertiente de desempeño del cargo, derivada de una citación (la cual considera que no fue realizada conforme a Derecho) a la celebración de una reunión en la que se aprobaron cuatro dictámenes, mismos que consideran ilegales.

- 3) Los dictámenes considerados para aprobar los acuerdos de la sesión ordinaria 24 del quince de febrero de dos mil veintiuno, que a su vez aprueban diversas anuencias municipales con giro de tienda de autoservicio y agencia distribuidora y donde además se avala el nombramiento del citado regidor como presidente de la mencionada Comisión.
- 4) Los acuerdos de la sesión ordinaria 24 del quince de febrero de dos mil veintiuno, que a su vez aprueban diversas anuencias municipales con giro de tienda de autoservicio y agencia distribuidora.

Estos se configuran a partir del señalamiento que realizan en el numeral IV de la demanda (citado textualmente en párrafos anteriores) y del punto petitorio “**Cuarto**” que a la letra dice “Como consecuencia de lo anterior, se decláre la existencia de la violación a los derechos político-electorales de los promoventes en su

vertiente de desempeño del cargo, y **la revocación de los acuerdos de cabildo de la sesión ordinaria de ayuntamiento no. 24 de fecha 15 de febrero del 2021**, por la ilegal aprobación de las cuatro anuencias municipales con giros de tienda de autoservicio y agencia distribuidora en favor de Controladora De Negocios Comerciales, S.A. de C.V. por los motivos anteriormente expresados." (Lo resaltado es propio).

En el cuerpo de los agravios, se expresa que la ilegalidad de dichos acuerdos estriba en que dichas anuencias fueron aprobadas con base en dictámenes que fueron emitidos con la ausencia de la regidora Reyna Adilenne Castro Torres, siendo que solo ella y la diversa Eva Alicia Ramos Arellano (autoridad demandada) son integrantes de la Comisión relativa, pues desconocen al regidor Miguel Ángel González Figueroa (autoridad demandada) como parte de ella. Por lo cual, dichos dictámenes no cuentan con al menos dos firmas de la Comisión, para ser legales.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por la actora, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de una sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese orden de ideas, se procede a analizar las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, con el fin de que este Tribunal sobresea el presente juicio, lo que se hace en los términos que siguen.

a. Extemporaneidad de la demanda en cuanto a la citación del ocho de febrero de dos mil veintiuno, a la regidora Reyna Adilenne Castro Torres

Es **fundada** la causal en estudio porque, como aducen las responsables, el juicio es improcedente porque la demanda fue presentada fuera de los cuatro días que prevé el artículo 326 de la ley electoral local, contados a partir del ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que se verificó dicha citación (toda vez que así lo reconocen), que fenecieron el día doce del mismo mes y año.

Por tanto, con fundamento en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV y tercer párrafo, fracción IV, en relación con el diverso 326, todos de la ley electoral local, la demanda interpuesta en contra de la citación impugnada es **improcedente** y, habiéndose ya admitido, lo conducente es que este Tribunal **sobresea** el presente juicio en cuanto a ese acto.

Además, cabe aclarar que el acto en cuestión, únicamente podía ser impugnado por Reyna Adilenne Castro Torres, debido a que es la única regidora que contaba con interés jurídico para recurrir la citación de referencia, al encontrarse dirigida de manera personal a esta ciudadana, como integrante de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme.

b. Improcedencia de la demanda en cuanto al acto impugnado relativo al nombramiento del regidor Miguel Ángel González Figueroa

Las autoridades demandadas en sus informes circunstanciados niegan que se haya expedido un nombramiento a favor del regidor Miguel Ángel González Figueroa como presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme.

Con independencia de dicha causal, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción X, de la legislación en cita, relativa a que el acto en cuestión ya fue impugnado anteriormente por los actores del presente juicio en la demanda del expediente **JDC-TP-06/2021**, en el que ya se dictó sentencia el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, como se expuso en el apartado de antecedentes de la sentencia que se dicta.

De esta manera, con base en el fundamento invocado, en relación al tercer párrafo, fracción IV, del artículo 328 del mismo ordenamiento, se determina **sobreseer** el juicio ciudadano, por ese aspecto.

c) Actos impugnados subsistentes

En consecuencia, la materia de impugnación subsistente en la causa, la constituye los dictámenes emitidos por la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme y la aprobación de los acuerdos relativos en la sesión ordinaria 24 del quince de febrero de dos mil veintiuno, en virtud de que la demanda se presentó el dieciocho del mismo mes y año, y por tanto se considera oportuna.

QUINTO. Presupuestos de procedencia. Superadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, donde ya se analizó la oportunidad de la demanda respecto de todos los actos impugnados, este Tribunal analizará si, por lo que respecta a los que prevalecieron, se cumple con el resto de los requisitos de procedencia:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quienes promueven y designan domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Legitimación e interés jurídico. Los actores están legitimados para promover el presente juicio, por tratarse de regidores integrantes del Ayuntamiento de Empalme, quienes combaten agravios directos a sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, al encontrarse relacionados con la participación del Regidor Miguel Ángel González Figueroa, en la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, de la que derivaron los dictámenes con base en los cuales se dictaron los acuerdos de cabildo impugnados; esto en términos de los artículos 329, fracción I; 361 y 362, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) Tercero interesado. En la especie, se tiene que el Ayuntamiento de Empalme fue señalado como tercero interesado, el cual se integra, además de las autoridades que figuran como responsables, por la Síndico Adriana Margarita Pacheco Espinoza y los Regidores Manuel de Jesús García Salguero, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez, Dalia Berenice Laguna López y José Trinidad Flores Mendoza; lo que se acredita con la copia

certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez, expedida el seis de julio de dos mil dieciocho, visible de las fojas 201 a la 202; así como el acta de sesión extraordinaria número 1, visible de las fojas 208 a la 216.

Las documentales citadas merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haberse expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

Sin embargo, dichos integrantes no comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 334, fracción II, de la ley electoral local.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis

a) Pretensión. La causa de pedir estriba en la revocación de los dictámenes emitidos por la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme y los acuerdos dictados en la sesión ordinaria 24 celebrada el quince de febrero de dos mil veintiuno, que aprueban diversas anuencias municipales con giro de tienda de autoservicio y agencia distribuidora, con base en aquellos dictámenes.

b) Agravios. Los motivos de inconformidad de los actores, esencialmente, consisten en la ilegalidad de dichos acuerdos en tanto que las anuencias fueron aprobadas con base en dictámenes también ilegales porque no cuentan con al menos dos firmas de quienes integran la Comisión relativa, ya que no debe de reconocerse al regidor Miguel Ángel González Figueroa como su integrante.

c) Precisión de la Litis. En consecuencia, la problemática a dilucidar por este Tribunal estriba en resolver si los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de quince de febrero de dos mil veintiuno son apegados a Derecho, en la inteligencia de que su ilegalidad se invoca con base en los dictámenes que se tomaron en consideración para su dictado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios expuestos en la parte correspondiente a los dictámenes emitidos por la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme son **infundados** y los hechos valer en ~~otro~~

parte en contra de los acuerdos de la sesión de cabildo de quince de febrero de dos mil veintiuno son **inoperantes**, según pasa a explicarse.

Los regidores actores¹ aducen que la ilegalidad de los citados dictámenes radica en que éstos no cuentan con al menos dos firmas de sus integrantes, debido a que aparecen la del regidor Miguel Ángel González Figueroa y la de la regidora Eva Alicia Ramos Arellano, siendo integrante de dicha Comisión únicamente la última en mención.

Lo anterior porque se sostiene que el regidor Miguel Ángel González Figueroa no puede ser integrante de esa Comisión, debido a que no cuenta con un nombramiento legal para tal efecto, pues la suplencia que ejerce ante la defunción de su predecesor (el regidor Gabriel Romero Miranda) no supone la ocupación automática de los puestos dentro de las comisiones que conformaba. Además, se debía esperar la resolución del expediente **JDC-TP-06/2021**, para tener certeza de la legalidad de su participación como tal.

Sin embargo, tales alegaciones son **infundadas** porque, contrario a lo que argumentan, el regidor Miguel Ángel González Figueroa sí forma parte de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, dada la función de suplente que figura dentro del Ayuntamiento de Empalme; según se decidió en la sentencia dictada en el mencionado expediente **JDC-TP-06/2021**, donde determinó que, ante la ausencia del regidor propietario que suplía, al entrar en funciones debía adoptar todas aquellas que efectuaba aquél, sin que exista necesidad de un nombramiento de por medio para integrar las comisiones de las que formaba parte.

Además, no debían de esperarse al dictado de dicha sentencia para ejercer o no sus funciones de suplente, debido a que estas devienen directamente de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora y del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Empalme (como se razonó en la sentencia del expediente **JDC-TP-06/2021**) y, por ende, el desempeño de su encargo no debe ser interrumpida salvo por determinación en contrario de las autoridades competentes.

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad expresados en contra de los acuerdos que se tomaron en la sesión de cabildo de quince de

¹ Con exclusión de la regidora Reyna Adilenne Castro Torres, por las razones expuestas en el Considerativo **CUARTO**

febrero de dos mil veintiuno, estos son **inoperantes** en virtud de que los argumentos en torno a su ilegalidad radican en la diversa ilegalidad de los dictámenes de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, lo cual ya fue desestimado en párrafos anteriores.

Con ello, al no existir un motivo de inconformidad expresado en la demanda con temática diversa a la ilegalidad de los dictámenes, este Tribunal debe de confirmar los acuerdos tomados en dicha sesión de cabildo.

OCTAVO. Efectos

1. Ante la prosperidad de una de las causales de sobreseimiento hechas valer por las autoridades responsables y la actualización de diversas advertidas por este Tribunal de oficio, se determina:

a) **Sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta al ilegal nombramiento como presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, del regidor Miguel Ángel González Figueroa, por parte del presidente municipal de Empalme, Sonora; por haberse impugnado por las mismas partes en el diverso expediente **JDC-TP-06/2021** tramitado en este Tribunal, del cual ya existe pronunciamiento y, por ende, la demanda es **improcedente**.

b) **Sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a la citación del ocho de febrero de dos mil veintiuno, a la regidora Reyna Adilenne Castro Torres, por parte del regidor Miguel Ángel González Figueroa a la reunión de los integrantes de la citada Comisión, a celebrarse el día siguiente; porque la demanda se presentó de manera **extemporánea** y, por ende, es **improcedente**.

2. Por otra parte, dada la calificación de **infundados** de los agravios correspondientes, se **confirman** los dictámenes de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social que se tomaron en consideración para dictar los acuerdos de la sesión ordinaria 24 del quince de febrero de dos mil veintiuno, donde se aprueban diversas anuencias municipales con giro de tienda de autoservicio y agencia distribuidora.

3. Finalmente, en virtud de lo **inoperantes** de los agravios relativos, se **confirman** los acuerdos de la sesión ordinaria 24 del quince de febrero de dos mil veintiuno, en lo que fue materia de impugnación, esto es, donde 

aprueban diversas anuencias municipales con giro de tienda de autoservicio y agencia distribuidora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo determinado en el Considerativo **CUARTO**, se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a la impugnación del nombramiento como presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, del regidor Miguel Ángel González Figueroa y la citación del ocho de febrero de dos mil veintiuno, a la regidora Reyna Adilenne Castro Torres.

SEGUNDO. Conforme a lo razonado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se declaran **fundados** en parte e **inoperantes** en otra, los agravios expresados en contra del Presidente municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, del regidor Miguel Ángel González Figueroa y de la regidora Eva Alicia Ramos Arellano, todos del Ayuntamiento de Empalme; por ende,

TERCERO. Según lo determinado en el Considerativo **OCTAVO**, se **confirman** los dictámenes de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social que se tomaron en consideración para dictar los acuerdos de la sesión ordinaria 24 del quince de febrero de dos mil veintiuno, donde se aprueban diversas anuencias municipales con giro de tienda de autoservicio y agencia distribuidora.

CUARTO. Por lo expuesto en el Considerativo **OCTAVO**, se **confirman** los acuerdos de la sesión ordinaria 24 del quince de febrero de dos mil veintiuno, en lo que fue materia de impugnación, esto es, donde se aprueban diversas anuencias municipales con giro de tienda de autoservicio y agencia distribuidora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el

apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PROPIETARIO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**